



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 31 de Diciembre de 2020

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUIROGA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LIMPIA, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ECOLOGÍA

ACTA DE AYUNTAMIENTO SESIÓN ORDINARIA No. 143

En la ciudad de Quiroga, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 14 catorce de diciembre, del año 2020, dos mil veinte, reunidos en la sala de sesiones del Palacio Municipal de esta misma ciudad los ciudadanos: Dra. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, Lic. Rogelio Chávez Herrera, Mtra. Marisol Ledesma Monroy, Lic. Fernando Velázquez Farías, C. María Auxilio Terrazas Sandoval, C. José Hildegardo Rodríguez Bedolla, Lic. César Orozco Espino, Lic. Yamil Caleb Cervantes del Castillo Velasco y la Dra. María Vianney Segundo Campos; en su calidad de Presidente, Síndico y Regidores respectivamente; y el Lic. Juan Luis Arriaga Chávez, actuando como Secretario del H. Ayuntamiento, tal y como lo marca la Ley Orgánica Municipal para nuestro Estado, quien procedió a dar inicio bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. *Autorización del Reglamento de Limpia, Manejo Integral de Residuos Sólidos y Ecología del Municipio de Quiroga.*

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

ACUERDOS

.....
.....
.....

5.- La Regidora Mtra. Marisol Ledesma Monroy, agradeció a la Presidente Municipal, Dra. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, así como al Lic. Rogelio Chávez Herrera, Síndico Municipal, y a sus compañeros Regidores, la disponibilidad para la regvisión del Reglamento de Limpia, Manejo Integral de Residuos Sólidos y Ecología del Municipio de Quiroga, mismo que es necesarios, y solicitó su aprbación. Una vez sometido a votación, se llegó al siguiente:

ACUERDO 532/2020

ÚNICO. Se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Limpia, Manejo Integral de Residuos Sólidos y Ecología del Municipio de Quiuroga.

.....
.....
.....

Una vez agotados todos los puntos del orden del día, y no habiendo asuntos generales que tratar en esta sesión ordinaria, se da por terminada siendo las 13:08 trece horas con ocho minutos del mismo día, mes y año, firmando al margen y al calce la presente acta, que fue ratificada y aprobada por todas y cada una de las personas que en ella intervinieron.

Dra. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, Presidente Municipal.-Lic. Rogelio Chávez Herrera, Síndico Municipal.- Lic. Juan Luis Arriaga Chávez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGIDORES

Mtra. Marisol Ledesma Monroy.- Lic. Fernando Velázquez Farías.- C. María Auxilio Terrazas Sandoval.- C. José Hildegardo Rodríguez Bedolla.- Lic. César Orozco Espino.- Lic. Yamil Caleb Cervantes del Castillo Velasco.- Dra. María Vianney Segundo Campos. (Firmados).

REGLAMENTO DE LIMPIA, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE QUIROGA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general. El presente Reglamento contiene los

lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

La protección del medio ambiente, limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio dentro del ámbito de sus competencias, por conducto del órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. El órgano operador o las autoridades municipales competentes darán las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

Los residuos que se recolecten pueden ser aprovechados por el municipio para fortalecer el patrimonio y la hacienda municipales.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración:** La administración pública municipal de Quiroga;
- II. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Quiroga;
- III. **Bando:** El Bando de Gobierno Municipal de Quiroga;
- IV. **Estrados:** Lugar destinado en la sede del Ayuntamiento, visible al público y donde se enlistan las notificaciones, citaciones o alguna otra información;
- V. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Órgano Operador:** El organismo, instancia, dependencia o ente encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate; pudiendo ser una Dirección Municipal, un organismo público descentralizado, jefe de departamento, trabajador designado o el concesionario respectivo.
- VIII. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Quiroga;
- IX. **Secretaría:** A la Secretaría del Ayuntamiento;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

X. **Tesorería:** A la Tesorería del Municipio de Quiroga;

ARTÍCULO 3.- Todos los habitantes del municipio están obligados a colaborar con el órgano operador competente para que se conserve aseado y limpio el municipio.

ARTÍCULO 4.- El servicio municipal de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos comprende:

- I. La operación de los sistemas de limpia y aseo de arterias de gran volumen de circulación, áreas de uso común y el centro histórico de la Ciudad de Quiroga, Michoacán; y,
- II. La recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, tratamiento, reuso y disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios.

Este servicio se realizará en los días y horarios que señale el órgano operador.

ARTÍCULO 5.- El órgano operador se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 6.- El órgano operador señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 7.- El órgano operador del servicio deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen. Añadir el consejo en este punto

ARTÍCULO 8.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos tres veces por semana, el órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Cuando la recolección de los residuos

sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo éste servicio.

ARTÍCULO 10.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a sus domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositario en los contenedores urbanos. Añadir separación de residuos al usuario

ARTÍCULO 11.- El órgano operador prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo los siguientes sistemas:

- I. **Recolección vehicular:** consistente en recoger y separar los residuos sólidos en camiones automotores especialmente diseñados para tal efecto;
- II. **Contenedores:** depósitos ubicados en determinadas zonas de la ciudad donde los usuarios depositarán sus residuos sólidos;y,
- III. **Carritos recolectores ecológicos:** depósitos móviles operados por personal de aseo urbano.

ARTÍCULO 12.- El servicio de recolecciones particulares de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso, pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este Reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, flaméales o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los convenios autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 14.- El acopio, confinamiento y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del órgano operador,

quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 15.- El órgano operador es el responsable de realizar los estudios y de ejecutar las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios, el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 16.- El órgano operador convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de cadáveres resultados de la matanza de animales, desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes y todos aquellos de manejo especial. Lo anterior mediante la firma de convenios específicos y siempre apegándose a la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 17.- El órgano operador, previa autorización de la autoridad correspondiente, podrá instalar hornos incineradores, debiendo estos funcionar de acuerdo a las normas y leyes aplicables.

ARTÍCULO 18.- El órgano operador vigilará la vigencia del certificado para las operaciones del tratamiento especial de residuos sólidos tóxicos, infecciosos, inflamables o explosivos, en hornos incineradores operados por instituciones de salud, mercados o empresas que lo requieran. Estos deberán cumplir con las condiciones de seguridad y sanidad que establezcan los ordenamientos aplicables. En dichos hornos se incinerarán únicamente los desechos que por su naturaleza lo requieran.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el Ayuntamiento considere que debe ser concesionario parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los ciudadanos del

Municipio en relación al presente título, las siguientes:

- I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de las calles que les corresponda;
- II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
- III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otras construcciones de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
- IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo;
- V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que sea depositada en el camión recolector;
- VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;
- VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;
- VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos, con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada, rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;
- IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;
- X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en su comunidad habitacional; y,
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables en materia de residuos infectocontagiosos.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;

- II. Arrojar escombros de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;
- III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos, cobrar por su utilización y en general cualquier otra actividad relacionada con los mismos por parte de personas ajenas al órgano operador;
- IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;
- V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;
- VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;
- VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común;
- VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público; y,
- IX. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que produzca una obstrucción o produzca contaminación visual en los espacios públicos o comunes del municipio, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 22.- Es obligación de los propietarios de fincas desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos, cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 23.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado del órgano operador de efectuar dicho trabajo en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente. En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las

disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 24.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o encargados de los comercios que se encuentren dentro del primer cuadro de la ciudad, tienen la obligación de barrer y lavar el frente de sus comercios diariamente.

ARTÍCULO 26.- Quienes presten el servicio de transporte público deberán colocar en el interior de su unidad, por lo menos dos recipientes a la vista del usuario para que deposite sus residuos. Un recipiente deberá ser para residuos inorgánicos y el otro para los orgánicos. Los recipientes deberán de mantenerse siempre en estado higiénico.

Quienes prestan el servicio de transporte de materiales o desechos de construcción u otros similares, deberán cubrir con lonas el material transportado, esto con el fin de asegurarlo.

Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento, así como sus áreas de base, estacionamiento temporal o similares.

ARTÍCULO 27.- El retiro inmediato de escombros y residuos dejados en la vía pública, de obras de particulares, es responsabilidad del propietario o encargado de la misma.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 29.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 30.- Los usuarios separarán en bolsas de plástico los residuos sólidos, señalándolos y clasificándolos de la siguiente manera:

- I. Material tóxico, infeccioso, inflamable, explosivo u

otros considerados peligrosos y altamente contaminantes;

- II. Material inorgánico, como vidrio, papel, cartón, metal, plástico y otros;
- III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales; y,
- IV. Desechos que pudieran contener rastros de enfermedades o agentes virales, infectocontagiosos o similares.

ARTÍCULO 31.- Las empresas así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos.

Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 32.- Los usuarios del servicio de limpia podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, en la sede del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- El órgano operador, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este título contará con la ayuda de las instancias municipales susceptibles de coadyuvar en la materia, quienes en su función actuarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE RESIDUOS DE UN SOLO USO Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo, uso y disposición final de los residuos derivados del petróleo, conocidos como bolsas, popotes, platos, cubiertos, vasos, recipientes y empaques de plásticos y de plástico espumado de un solo uso y en general todos aquellos polímeros derivados del petróleo que sean de un solo uso, para prevenir, y controlar los efectos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos comerciales de todo tipo del Municipio de Quiroga, Michoacán, el uso de bolsas, popotes, platos, cubiertos, vasos, recipientes y empaques de plástico y de plástico espumado derivados del petróleo, que sean de un solo uso, para el acarreo, transporte o traslado de productos o alimentos que expendan, en cualesquiera que sean sus presentaciones.

ARTÍCULO 36.- Quedan exceptuados de la disposición anterior aquellos productos biodegradables, que están bajo determinadas condiciones y ciertos microorganismos lo descomponen en agua, CO₂ y lo que se conoce como biomasa, cuya biodegradabilidad es una propiedad del material que depende en gran medida de las circunstancias del medio biológico.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos comerciales deberán reemplazar el uso de productos derivados del petróleo, como lo son bolsas, popotes, platos, vasos, cubiertos, recipientes y empaques de plástico y de plástico espumado de un solo uso, por el uso de productos, reusables, reciclables o biodegradables, para el acarreo de los artículos adquiridos en establecimientos comerciales, con la finalidad de abonar a la reducción de la generación y disposición inadecuada de aquellos residuos sólidos que son de difícil degradación.

ARTÍCULO 38.- En los espectáculos, eventos, fiestas públicas y privadas, ferias, tianguis y demás, de los que el Ayuntamiento autorice se lleven a cabo, queda prohibido el uso de productos de plástico y de plástico espumado de un solo uso.

ARTÍCULO 39.- Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo, el uso de productos derivados del petróleo, como lo son bolsas, popotes, platos, vasos, cubiertos, recipientes y empaques de plástico y de plástico espumado de un solo uso, será disminuido de manera periódica, con la finalidad de no causar un detrimento a los establecimientos comerciales del municipio, cuya periodicidad quedará establecida en los artículos transitorios del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido en el municipio de Quiroga, el uso de materiales plásticos para propaganda, como lo son bolsas de plásticos o recipientes de plástico inflado, gallardetes, flyers, entre otros, y en general, todos aquellos cuyos componentes sean derivados del petróleo, lo cual deberá hacerse con materiales reciclables o biodegradables.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido en el Municipio de Quiroga, la venta en cualquier festividad, de globos de látex inflados con gas helio o con aire, que tengan por objeto ser liberados en el ambiente, con excepción de que se trate de aquellos fabricados con materiales biodegradables; de igual manera queda prohibido el uso de globos en fiestas públicas o privadas, reuniones o celebraciones, con excepción de aquellos fabricados con materiales biodegradables.

ARTÍCULO 42.- Es obligación de la ciudadanía dar el tratamiento correcto a estos residuos derivados del petróleo, en su caso reciclarlos de manera adecuada y correcta;

asimismo para su disposición final deberán entregarse de forma separada, para darles el tratamiento correspondiente y evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento mediante las áreas competentes, realizarán labores de concientización, educación y de aplicación de las disposiciones del presente capítulo entre los establecimientos comerciales del Municipio de Quiroga, Michoacán.

ARTÍCULO 44.- Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el capítulo de sanciones del presente Reglamento. Así como en la normatividad o legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN Y DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 45.- Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, fundamentalmente como son:

- I. Vías Públicas y Plazas;
- II. Parques y Jardines;
- III. Camellones, Glorietas y Áreas de Servidumbre; y,
- IV. Los demás lugares que así lo consideró la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad Municipal elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

ARTÍCULO 47.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que se adaptan a las condiciones climatológicas, medioambientales y orográficas imperantes en el municipio. Vigilando que dichas especies no dañen la infraestructura urbana, banquetas, drenajes y similares.

ARTÍCULO 48.- Para podar o derribar los árboles de la vía pública se requiere autorización previa de la Oficialía Mayor, a través del encargado de Parques y Jardines, independientemente del permiso que debiera otorgarse por parte de otra dependencia, bien sea estatal o federal.

ARTÍCULO 49.- Para efectos de lo previsto en el Artículo anterior los interesados presentarán una solicitud por escrito a la Oficialía Mayor a través del encargado. de Parques y

Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 50.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando lo considera peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- II. Cuando concluye su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones, o deterioren el ornato, y pavimento;
- IV. Por otras circunstancias graves a Juicio del encargado. de Parques y Jardines; y,
- V. Para el derribo de árboles en construcciones ejecutadas en espacios privados, se deberá observar lo dispuesto en la reglamentación aplicable en materia de construcción.

ARTÍCULO 51.- Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente, se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y Tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo; y,
- IV. Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 52.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencias, a juicio de lo Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

ARTÍCULO 53.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, los propietarios o poseedor del inmueble, proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 54.- Excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol, Solamente deberá ser realizado por el encargado de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 55.- Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario, o permisionario del Ayuntamiento, deberá

sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o Indique el encargado. de Parques y Jardines, a fin de no ocasionar daños innecesarios a los Árboles.

ARTÍCULO 56.- En el caso especial de la Comisión Federal de Electricidad, ésta deberá con anticipación, solicitar el permiso correspondiente a la Oficialía Mayor, a través del encargado de Parques y Jardines, para poder realizar las podas y talas que sean indispensables, para mantener despejadas las líneas de energía eléctrica.

ARTÍCULO 57.- El producto del derribo o poda de árboles, Independientemente de quien lo haga será de propiedad municipal y se canalizará por conducto del encargado. de Parques y Jardines, quien determinar su utilización.

ARTÍCULO 58.- El propietario o poseedor de un Inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación del plantar otra, en un plazo de 30 días siguientes al derribado, cumpliendo el efecto para la plantación, con lo estipulado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 59.- En la reposición de árboles adultos, se deberán utilizar ejemplares de especies resistentes a condiciones adversas al clima y que requieran de poca agua.

ARTÍCULO 60.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca el encargado de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 61.- Para efectos del Artículo anterior, encargado de Parques y Jardines, determinará el programa y establecerá los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en que deberán realizarse.

ARTÍCULO 62.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán conforme al Capítulo ex profeso de este ordenamiento, independientemente del pago que el responsable haga, de la reposición o reparación de los daños causados a las áreas verdes localizadas en bulevares, calzadas y parques públicos, sean en forma accidental o intencional; la estimación de los daños antes mencionados, será efectuada por la Oficialía Mayor, a través del Departamento de Parques y Jardines.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES, INSPECCIONES, DENUNCIAS Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 63.- Serán aplicables a esta materia la Ley orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, este ordenamiento, el derecho común y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto, el código civil, el de

justicia administrativa y demás normatividad conexas o ulterior.

ARTÍCULO 64.- Para vigilar la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, se podrán designar inspectores en apego a la normatividad interna del Ayuntamiento, quienes realizarán las visitas de inspección en los términos de este Reglamento, y en su caso se auxiliarán de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 65.- Las acciones de inspección que se realicen, serán por denuncia Popular, por Programa o cuando se detecten violaciones al presente Reglamento serán de oficio; para ejercer estas acciones, los inspectores autorizados por el Municipio deberán apegarse a lo establecido en el presente Reglamento y en su caso de manera supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en lo que corresponda al presente apartado.

ARTÍCULO 65 bis.- Cuando exista violación o inobservancia de este Reglamento, los inspectores conforme al artículo anterior, realizarán la inspección correspondiente y procederán a levantar un Acta Circunstanciada, en la que se hagan constar los hechos de la inspección, especificando de manera clara y sucinta la violación o el incumplimiento al presente Reglamento, siempre respetando en todo momento los Derechos fundamentales de los inspeccionados.

ARTÍCULO 66.- Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores deben obrar de manera respetuosa, honesta y responsable. Mediante oficio de comisión expedido por la instancia municipal competente, y estarán facultados para:

- I. Introducirse a cualquier instalación, establecimiento, predio, empresa, o cualquier lugar siempre y cuando exista la disponibilidad de la parte inspeccionada, donde se presuma la existencia de la fuente contaminante o donde se detecte que se está realizando una violación al presente Reglamento;
- II. Examinar la fuente contaminante y los residuos encontrados;
- III. A los encargados de la fuente contaminante, requerirles los documentos, libros bitácoras y en general todo lo que avale concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con manejo, almacenamiento, transporte, y tratamiento y disposición finales de los residuos; y,
- IV. Inspeccionar cualquier sitio o vehículo que infrinja las disposiciones del presente Reglamento. En este último caso, conducirlo al lugar que para tal efecto coordinadamente determine Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 67.- En cualquier caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector municipal o el personal comisionado para tal efecto deben levantar acta circunstanciada señalada, la cual será por duplicado, en formas numeradas y se han de expresar:

- I. La identificación precisa y clara de los inspectores;
- II. Lugar y fecha en que se practique la diligencia;
- III. Persona con quien se atendió la misma;
- IV. Causa que motivó el acta; y,
- V. La circunstanciación de los hechos o actos violatorios del presente Reglamento

ARTÍCULO 68.- Al interesado se le entregará una copia o del acta para que, dentro de los cinco días siguientes a su levantamiento argumente lo que a sus intereses convenga y presente pruebas en su favor, si de dicha argumentación se comprobara la legalidad de los actos ejercidos por los infractores, se cerrará el expediente, en caso contrario o en caso de no hacer uso de este derecho, se iniciará inmediatamente concluido este término el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios, encargados, poseedores o quienes funjan como tales deben brindar al inspector las facilidades necesarias para el desempeño de su función; en particular, proporcionándole la información que requiera.

ARTÍCULO 70.- Una vez realizada la inspección correspondiente y levantada el acta de inspección y habiendo transcurrido un plazo de cinco días, la instancia municipal encargada determinará si existen violaciones o incumplimiento al presente Reglamento, en caso de existir violaciones o incumplimiento, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador, en el que se deberán de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos fundamentales de la ciudadanía de acuerdo al modelo de Derechos Humanos vigente a partir del 2011, contemplado en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

ARTÍCULO 71.- La instancia municipal encargada emitirá un acuerdo de emplazamiento, en el que se determinarán las violaciones, infracciones o incumplimiento al presente Reglamento, otorgándosele al infractor un término de quince días hábiles para allegue las pruebas y realice las manifestaciones que considere convenientes en su favor, será aplicable en lo correspondiente a este apartado el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 72.- Concluido el término señalado en el párrafo

anterior, se abrirá un término de tres días a efecto de que el infractor ofrezca los alegatos que considere convenientes y que le puedan beneficiar, será aplicable en lo correspondiente a este apartado el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 73.- Concluida la etapa de alegatos el expediente será resuelto de conformidad con lo dispuesto en el código de Justicia Administrativa para tal efecto, en el que serán tomados en cuenta para la imposición de multas o de medidas de seguridad, la gravedad de la infracción, los daños ocasionados, la reincidencia, en su caso la falta de interés en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del infractor.

ARTÍCULO 74.- Las Notificaciones correspondientes de cada una de las etapas señaladas en los artículos anteriores, deberán ser en estricto apego a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en lo relativo a las Notificaciones.

ARTÍCULO 75.- El Procedimiento Administrativo sancionador, será desahogado en cada una de sus etapas en apego a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo estipulado en dicho Código.

ARTÍCULO 76.- Las multas impuestas podrán ser conmutadas por proyectos propuestos por los infractores, que sean viables y que de acuerdo a la valoración que se haga de los mismos puedan resarcir los daños generados al ambiente y en su caso compensen la multa que haya sido impuesta.

ARTÍCULO 77.- Contra las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento procederán los recursos Administrativos contemplados en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 78.- Todos los ciudadanos podrán bajo su estricta responsabilidad, hacer del conocimiento de la autoridad actos de presunta violación o incumplimiento de este Reglamento mediante denuncia popular, para que se investiguen y se proceda en consecuencia, en los mismos términos que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- La denuncia popular de la violación o el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento se podrá realizar en las oficinas del Ayuntamiento, en las Direcciones competentes o en aquellos sitios dispuestos para tal efecto.

ARTÍCULO 80.- Cualquier persona podrá realizar la

denuncia Popular ante el Ayuntamiento, para denunciar la existencia de las fuentes generadoras de residuos a las que se refieren la ley General, la Ley Estatal o las Normas Oficiales Mexicanas de las cuales al ser competencia de otras instancias, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento de manera inmediata de la instancia competente para ello.

ARTÍCULO 81.- Para darle curso a la Denuncia Popular, bastan la aportación de los datos necesarios que permitan localizarla la fuente contaminante, así como el nombre y el domicilio del denunciante, cuyos datos serán tratados de acuerdo a las normas de Protección de datos personales que sean aplicables.

ARTÍCULO 82.- Al recibir la denuncia, las autoridades deben identificar debidamente al denunciante. En todos los casos han de escuchar a quienes puedan resultar afectados por aquella.

ARTÍCULO 83.- Para la imposición de las sanciones por violaciones a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad y circunstancias de la infracción;
- II. Las circunstancias personales del infractor;
- III. El daño o deterioro causado; y,
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 84.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación impuesta por el Ayuntamiento al infractor de reparar el daño que haya causado y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se aplicarán por violación o incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 5 hasta 5000 Unidades de Medida, o la que establezca la Ley de Ingresos Municipales para el supuesto específico;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, que se podrá conmutar por trabajo comunitario;
- IV. Suspensión temporal de actividades del establecimiento infractor;
- V. Clausura Temporal, definitiva o Parcial del establecimiento y revocación de su licencia o permiso de que se trate; y,

- VI. Clausura Temporal, definitiva o Parcial de las actividades que se encuentren realizando en ese momento, así como la revocación de las licencias de cualquier índole que el Municipio haya otorgado para tal efecto

ARTÍCULO 86.- Las Multas impuestas, deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal en un término de 10 días hábiles, las multas que no sean pagadas en el término señalado en el presente artículo, serán turnadas a la Tesorería Municipal, para su debido cobro y pasaran a ser deuda de los ciudadanos ante la hacienda pública Municipal, cuyo cobro de multas se les realizará al momento en que realicen el pago de sus impuesto predial anual, y en caso contrario el Ayuntamiento iniciará ante las instancias legales correspondientes los tramites o juicio para llevar a cabo el cobro de dichas multas.

CAPÍTULO VI ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- El Municipio participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida de sus habitantes conforme a las facultades que le otorgan los convenios y acuerdos respectivos, así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Para ello el Municipio, por conducto del órgano operador o instancia competente, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Promover a través del Municipio la firma de los acuerdos y convenios en materia ecológica, así como elaborar proyectos de concertación y coordinación con los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para preservar y mejorar el medio ambiente, e impulsar la participación social para tal fin;
- II. Ejecutar planes y programas ecológicos para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- III. Registrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de contaminación en el municipio, para recomendar y ejecutar programas y acciones para disminuir el impacto de las mismas en el medio ambiente;
- IV. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las acciones de las personas que atentan contra el ambiente dándole la adecuada atención y la solución correspondiente;

- V. Impulsar acciones de difusión y capacitación para crear una cultura ecológica;
- VI. Proponer criterios técnicos y normativos para el uso, almacenamiento, traslado y entrega de materiales que pongan en peligro al medio ambiente, la salud o la vida de los habitantes del Municipio;
- VII. Intervenir en la planeación del desarrollo municipal bajo criterios ecológicos;
- VIII. Determinar el ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- IX. Establecer las normas técnicas, y procedimientos a los que deberá sujetarse cualquier actividad que deteriore al medio ambiente, el análisis de riesgo y dictaminar el impacto ambiental de actividades;
- X. El establecimiento y administración de áreas verdes, parques y áreas naturales protegidas;
- XI. Promover la conservación de los recursos naturales;
- XII. Realizar acciones para la prevención y control de la contaminación ambiental;
- XIII. El establecimiento de sitios para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- XIV. La creación de sistemas de tratamiento de las aguas residuales;
- XV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes fijas y móviles;
- XVI. Regular y participar en la forestación y reforestación y controlar la deforestación;
- XVII. Promover una cultura ecológica entre la población;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para determinar los índices de contaminación y calidad ambiental;
- XIX. Las demás que le ordene la autoridad municipal o establezcan las disposiciones legales aplicables; y,
- XX. Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 88.- El Municipio por conducto del órgano

operador correspondiente, ejecutará el Programa Municipal Ecológico, que es el conjunto de criterios y acciones, en base a estudios técnicos, científicos, sociales y económicos elaborados por las entidades competentes, que permitan orientar las actividades humanas para el aprovechamiento, regeneración, conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental. Para la elaboración del Programa Municipal Ecológico debe promoverse la consulta y participación social.

ARTÍCULO 89.- Todas aquellas actividades, servicios, obras, o acciones humanas que se pretendan realizar en el municipio, no deberán causar deterioro ecológico, dañar o agotar nuestros recursos naturales. Se debe promover un desarrollo humano sustentable, consistente en garantizar la existencia a futuro de los recursos naturales necesarios para seguir sobreviviendo como especie y lograr el desarrollo pleno e integral de la sociedad y sus individuos.

Los habitantes del municipio deberán coadyuvar en la conservación y preservación del medio ambiente y la estabilidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 90.- En la elaboración y ejecución del Programa Municipal Ecológico, se observarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y nuestro medio ambiente representan un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- II. El ambiente requiere de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento la estabilidad y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde tanto al órgano operador, como a los habitantes del municipio, colaborar en la protección de los ecosistemas y la corrección de los desequilibrados que en ellos se presenten, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;
- IV. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere de políticas y acciones municipales para su solución, que sólo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, estableciendo coordinación y concurrencia con las políticas y acciones federal y estatales;

- V La prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- VI El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza; y,
- VII Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el Municipio en los términos del presente Reglamento y las disposiciones legales en la materia, tomará las medidas necesarias para preservar este derecho.

ARTÍCULO 91.- El ambiente y sus recursos naturales, en el territorio municipal, son objeto de regulación a través del Programa Municipal Ecológico, que tendrá las siguientes características:

- I. Valorará las características de los elementos del ambiente y establecerá las modalidades del uso de suelo, del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, en las diferentes actividades y áreas del territorio del municipio ;
- II. Las declaraciones en materia ecológica de uso de suelo, que se deriven de ese programa deberán contener cuando menos:
- a) La delimitación precisa del área que comprendan,
 - b) La fundamentación técnica y los beneficios sociales inherentes,
 - c) Los usos permitidos, prohibidos y condicionados,
- III. Elaborará las normas técnicas y jurídicas del ordenamiento ecológico en el municipio ;
- IV. Establecerá las políticas y normas técnicas para el ordenamiento ecológico del territorio, así como los mecanismos de gestión en la materia;
- V Establecerá políticas ecológicas de carácter prioritario, para el uso adecuado del suelo y el manejo racional de los recursos naturales en función de las diferentes regiones ecológicas del municipio;
- VI. Establecer proyectos específicos de ordenamiento

ecológico en coordinación a nivel intermunicipal, estatal y federal; y,

- VII. Contemplar acciones que permitan al municipio preservar y mejorar el ambiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92.- El Municipio a través del órgano operador o instancia correspondiente, ejecutará el Programa Municipal Ecológico considerando la opinión y la participación de los ciudadanos, los comités, y los organismos ecológicos.

ARTÍCULO 93.- Los recursos naturales podrán ser aprovechados para el desarrollo económico municipal, siempre y cuando no contravengan los ordenamientos ecológicos.

En la utilización de la tecnología para aprovechar los recursos naturales, deberá considerarse su potencialidad para deteriorar los ecosistemas y las medidas de rehabilitación y regeneración de los mismos. Todo proyecto de aprovechamiento económico deberá incluir un programa de contingencias para evitar daños graves al ambiente.

ARTÍCULO 94.- Aquellas modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales que impliquen un cambio de uso del suelo, deberán justificar ampliamente su cambio en el marco del desarrollo municipal, en los renglones ecológico, social, económico y político. La mencionada justificación deberá observar las normas y políticas ecológicas, así como lo estipulado en los dictámenes de impacto ambiental.

Las acciones de restauración del ambiente o la constitución de reservas territoriales ecológicas, deberán contar con la concurrencia de los sectores público, social y privado, a fin de lograr mayor eficacia y un mayor beneficio social.

ARTÍCULO 95.- Aquellos territorios que sean esenciales o estratégicos para conservar un ecosistema, fauna o flora en peligro de extinción, sólo podrán aprovecharse con actividades que no lo deterioren o que signifiquen su mejoramiento y restauración.

ARTÍCULO 96.- Todas aquellas obras, servicios o acciones que se emprendan por parte de los sectores público, social y privado que puedan causar deterioro ambiental, desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en la ley, los reglamentos aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización previa del órgano operador, en materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

Para cumplir con lo anterior y cuando aún se encuentren en

fase de proyecto las obras, servicios o acciones, el proponente deberá observar estrictamente el procedimiento de impacto ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

ARTÍCULO 97.- Las obras y actividades que deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto o riesgo ambiental son las siguientes.

- I. Establecimiento, operación y ampliación de industrias en el territorio municipal;
- II. Instalaciones para eventos masivos, espectáculos públicos, panteones y rastros;
- III. La obra pública municipal;
- IV. Caminos y vialidades de jurisdicción municipal;
- V. Instalación y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales;
- VI. Fraccionamientos y unidades habitacionales; y,
- VII. Los demás que establezcan las leyes aplicables o que sean necesarias para preservar el ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 98.- El Municipio, por conducto del órgano operador o instancia encargada, en materia de impacto y riesgo ambiental, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades, públicas o privadas y autorizar su realización cuando proceda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto y riesgo ambiental que sea de su competencia;
- III. Expedir y difundir los instructivos necesarios para la debida observancia del presente Reglamento;
- IV. Llevar el registro y control de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental, determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que éstos deberán satisfacer para su inscripción en dicho registro;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, iniciar el procedimiento para imponer

sanciones, las medidas de prevención, de seguridad y operación previstas;

- VI. Evaluar y permitir, en su caso, las acciones que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas que son competencia del Municipio;
- VII. Las que se trasladen de la federación o el estado al Municipio; y,
- VIII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto de cualquier material, residuo sólido o líquido, sin la autorización expresa del órgano operador. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El órgano operador analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un lapso no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionado o negando el permiso.

ARTÍCULO 100.- El órgano operador o instancia encargada regulará las siguientes fuentes contaminantes:

- I. Fuentes fijas: que incluyen empresas que operen en el territorio municipal;
- II. Fuentes móviles: como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares; y,
- III. Fuentes diversas: como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos o todas aquellas actividades que afecten al medio ambiente.

ARTÍCULO 101.- En la fabricación de ladrillo, piso, productos de barro o procedimientos industriales similares, queda prohibido el uso de cascos de batería, aceite quemado, plástico, resinas, solventes, llantas o cualquier otro material no autorizado como combustible, las personas que se dediquen a estas actividades, deberán acatar ante el órgano operador las siguientes disposiciones:

- I. Registrar los obradores o los hornos que se dediquen a la elaboración de dichos productos o materiales, aún cuando éstos estén inactivos; y,
- II. Solicitar la autorización para el funcionamiento o instalación de nuevos obradores u hornos, así como cualquier modificación a los existentes, atendiendo a las disposiciones de uso del suelo e impacto ambiental.

ARTÍCULO 102.- Los establecimientos fijos, móviles o

diversos, que generen algún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el órgano operador a fin de integrar el inventario de fuentes de contaminación ubicadas en el municipio.

Los establecimientos que constituyan fuentes de contaminación, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante el órgano operador, contando a partir de la fecha en que inicien sus operaciones. El órgano operador expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro, acordando y especificando que todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 103.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte o destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas que al efecto determine el órgano operador.

En el Municipio queda prohibido transportar y depositar, al área de confinamiento que al efecto exista, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otras entidades y municipios cercanos, sin consentimiento del Ayuntamiento; el permiso estará condicionado al tipo de residuos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y al pago de los derechos correspondientes.

A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio, provocados por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales en el territorio del municipio, los responsables de su generación deberán entregar al órgano operador durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, transporte y confinamiento de los mismos.

ARTÍCULO 104.- El órgano operador o instancia encargada establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o la provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Este tipo de contaminación deberá ser regulada para evitar que rebase los límites máximos permisibles o, en su caso, se sancionará toda acción que contribuya a la generación de emanaciones o emisiones de estos contaminantes.

ARTÍCULO 105.- El órgano operador o instancia encargada podrá aplicar visitas de inspección en todo tiempo, a aquellos lugares públicos o privados que constituyan un riesgo para la seguridad, la salud pública y el ambiente, cerciorándose de que cumplan las medidas de prevención que sean obligatorias.

ARTÍCULO 106.- El órgano operador o instancia encargada

con la participación de los sectores público, social y privado promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental. Para ello, el órgano operador se coordinará con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 107.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales dentro del territorio municipal y que contravengan las disposiciones legales.

El órgano operador o instancia encargada realizará la investigación e inspección correspondientes, para actuar conforme lo establece el derecho y contestar la denuncia.

El órgano operador o instancia encargada podrá solicitar a instituciones académicas, de investigación u organismos del sector público, social o privado, su opinión, dictamen o peritaje, según sea el caso, sobre las denuncias que requieran este tratamiento y el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado a juicio por el denunciante.

ARTÍCULO 108.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud, el medio ambiente y la seguridad pública;
- II. Arrojar a la vía pública, redes de desagüe o a cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, inflamables, explosivas, radiactivas o contaminantes en general;
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV. Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías de uso común, en cualquiera de sus instalaciones de almacenamiento, bombeo y/o distribución;
- V. Por parte de los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble no asear, el área correspondiente al frente de dicha propiedad;
- VI. Verter a la vía pública aguas residuales;
- VII. Incinerar materiales de hule, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;

- VIII. Que los propietarios de lotes baldíos, toleren o permitan que éstos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;
- IX. Proporcionar, inducir o auxiliar a menores de edad en la inhalación de pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias con efectos similares;
- X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades, guarniciones o banquetas así como en árboles y áreas verdes;
- XII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de flora sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal;
- XIII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública y al medio ambiente; y,
- XIV. Las demás que señalen las leyes federales o la normatividad específica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico Oficial de Michoacán.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones

contrarias al presente ordenamiento.

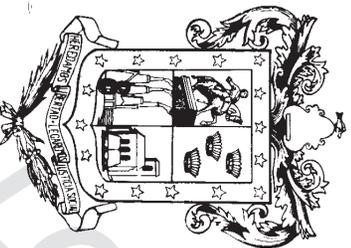
TERCERO.- Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del Ayuntamiento, el manual o manuales internos de procedimiento a los cuales se sujetarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio de que se trate.

CUARTO.- El Uso de Bolsas de Plástico, popotes y envases de plástico inflado y en general el uso de todos aquellos polímeros derivados del petróleo, que no sean reciclables y que sean de un solo uso, se deberá disminuir de manera periódica, debiendo reducir todos los comercios que utilicen estos productos de manera asidua hasta evitar totalmente su uso, de la siguiente manera:

Dentro de los 2 primeros meses a la publicación del presente, la reducción del Uso de Bolsas de Plástico y envases de plástico inflado y en general el uso de todos aquellos polímeros derivados del petróleo, será del 40%; 2.

Dentro de los 4 primeros meses a la publicación del presente, la reducción del Uso de Bolsas de Plástico y envases de plástico inflado y en general el uso de todos aquellos polímeros derivados del petróleo, será del 70%;

Dentro de los 6 primeros meses, la reducción del Uso de Bolsas de Plástico y envases de plástico inflado y en general el uso de todos aquellos polímeros derivados del petróleo, será del 100%. Debiendo una vez alcanzado ese periodo, quedar completamente sustituido en un 100% el Uso de Bolsas de Plástico, envases de plástico inflado y en general el uso de todos aquellos polímeros derivados del petróleo, por productos biodegradables o cuyos componentes no afecten al Medio Ambiente. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL